



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2019-00439-02

Montería, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la misiva indicada.

**I. SOLICITUD DE NULIDAD**

Mediante memorial de fecha 30 de noviembre de la presente anualidad, la accionada sociedad ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL S.A.S., solicita a través de apoderado judicial la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso ordinario laboral, alegando lo siguiente:

*“Mediante Auto de fecha 24 de enero del año 2020 el JUZGADO CUARTO DE LABORAL (sic) DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA, admite la demanda en referencia y ordena notificar a mi representada.*

*Consta en las notificaciones, que se encuentran adosadas al plenario, que en ninguno de los casos mi representada fue notificada en debida forma, toda vez que no se cumplido (sic) a cabalidad lo establecido en los Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*

*(...) Ahora bien, si revisamos de forma exhaustiva el expediente, se puede constatar que no se realizaron las notificaciones de forma correcta, toda vez que, al momento de la presentación de la demanda, las oficinas de mi representada ya mucho tiempo antes no se encontraban en la ciudad de Montería, razón más que suficiente para este no tener conocimiento del proceso que cursaba en su contra.*

*Se desprende del proceso que existen una serie de cotejos de la mensajería REDEX, donde la misma se puede dar cuenta que fueron devueltos por no haberse*



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral de RAFAEL ENRIQUE CUELLO ESPITIA en contra de ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00439-00.

*notificado a mi representada, razón más que suficiente para que no se tenga por notificada de forma personal mi representada.*

*Seguidamente, el art 292 del C.G.P., claramente establece que cuando no se pueda hacer la notificación personal, se debe realizar la notificación por aviso.*

*(...) Nuevamente, revisado las pruebas que rodona el expediente, (sic) y mas el cotejo que se señala como notificación por aviso, la empresa de mensajería redex, lo regresa indicando que había un cambio de domicilio, razón por la cual no se pudo lograr la notificación por aviso.*

*Existe cotejo, presentado la misma demandada, de fecha 09 de diciembre del año 2020 donde claramente la empresa de mensajería redex, manifiesta DESTINATARIO CAMBIO DE DOMICILIO, razón más que suficiente para que se tenga por no notificada mi representada.*

*Ahora bien, esta unidad judicial ordeno a la parte demandante a que remitiera la notificación al correo judicial de mi representada, para lo cual esta manifiesta haberlo realizado.*

*Se puede observar en el certificado de cámara de comercio que se encuentra anexando en el proceso en referencia, donde mi representada NO AUTORIZA, ningún tipo de notificación por correos electrónicos.*

*A su vez esta unidad judicial no garantizó los derechos de mi representada, pues era su deber ordenar el emplazamiento de mi representada y NOMBRAR CURADOR AD LITE,, a fines de que defendiera los derechos de mi prohijada, situación que examinado el expediente no se logra evidenciar”*

## II. REPLICA DE LA NULIDAD

Surtido el traslado mediante auto de fecha 3 de febrero 2022, la parte demandante replicó la solicitud de nulidad en los siguientes términos:



*“Se puede evidenciar, que no es posible que el despacho acceda a la solicitud, ya que la notificación personal al demandado, si se realizó en debida forma, conforme se evidencia en las pruebas que en efecto reenvió.*

*Además, en auto de fecha febrero 09 del 2021, el despacho precisó: “respecto al inciso 4 del artículo 8 de Decreto 806, del 2020, relacionado con las notificaciones personales, las cuales según la citada norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de dato, anexando la constancia que efectivamente el mensaje de datos haya sido recibido, ello acorde con lo dispuesto por la corte CONSTITUCIONAL en reciente sentencia C-420, del 20202 (sic), DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.–“*

*(...) En contraposición a lo que sustenta la demandada, es importante indicarle que en certificado de existencia y representación legal, existe actualmente como dirección del domicilio principal – calle 27 No.15-87 barrio Buenavista, de la ciudad de Montería, y dirección electrónica : [migsalate@hotmail.com](mailto:migsalate@hotmail.com) – no se observa en el ninguna novedad de traslado, o cambio de dirección, por lo tanto el no estar declarada la nueva dirección, en el certificado de representación legal, de la cámara de comercio para el despacho y demandante es la dirección correspondiente y si la comunicación es devuelta como es el caso, la ley nos permite utilizar su dirección electrónica, conforme al decreto 806 del 2020.*

*Por lo tanto, señor Juez le solicito, negar por improcedente y por ausencia de fundamentos de hecho y de derecho la solicitud de Nulidad por indebida notificación de HIELOS DE LA SANTA CRUZ.”*

### III. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto en precedencia, procede esta judicatura a resolver la solicitud de nulidad expuesta por la parte demandada, aunque previamente se hará un estudio sobre los requisitos y presupuestos formales de dicho pedimento.

En ese sentido y al revisar la solicitud de nulidad se observa que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 135 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T., ello por cuanto quien la propuso tiene legitimidad para proponerla al ser



la parte demandada, también se expresó la causal invocada, esto es la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, que se encuentra en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P. y finalmente fue sustentada su solicitud en debida forma en su memorial por parte de vocero judicial.

Precisado lo anterior, se procede en segundo lugar a resolver la petición de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral, para ello es pertinente destacar los siguientes hechos:

En primer lugar se admitió la demanda mediante auto de fecha 24 de enero de 2020 y se ordenó la notificación personal de la demandada sociedad ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S. en los términos del literal A del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

Como quiera que la parte demandante remitió las respectivas comunicaciones a la dirección física reportada por la empresa en su certificado de existencia y representación legal, en orden a la comparecencia al proceso de la demandada y surtir la notificación personal y que estas diligencias hayan sido infructuosas y no se logrará la respectiva notificación a la sociedad ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S., se ordenó mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021 y en aplicación del Decreto 806 de 2020 se requirió la notificación de la demandada a través de su correo electrónico y para ello aportara prueba mediante la cual se demuestre el acceso al respectivo mensaje de datos por parte de la accionada.

Frente a lo anterior la parte demandante remitió con destino al proceso las respectivas guías de envío y constancias de lectura del mensaje de datos contentivos del traslado de la demanda a la sociedad demandada al correo electrónico reportado por la empresa en su matrícula mercantil correspondiente a [migsalate@hotmail.com](mailto:migsalate@hotmail.com), ello conforme a certificado de fecha 22 de enero de 2021 expedido por la empresa de mensajería REDEX.



Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021, tiene por no contestada la demanda a la accionada sociedad ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S. y fija fecha de Audiencia y evacuar las diligencias del proceso ordinario.

Ahora bien, teniendo en cuenta las diligencias que se llevaron a cabo para lograr la comparecencia de la demandada al presente juicio, el apoderado de la demandada señala que no se realizaron las notificaciones de manera correcta, toda vez que señala en primer lugar que las oficinas de la demandada estaban cerradas en la ciudad de montería y en segundo lugar que su representada “NO AUTORIZA, ningún tipo de notificación por correos electrónicos”.

Para resolver estas inconformidades se debe tener en cuenta que tal y como se narró en precedencia, la notificación personal se surtió acorde a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vale decir, se surtió a través del correo electrónico de la demandada, por lo tanto no es relevante en la notificación que las oficinas estuvieran cerradas en la ciudad de Montería, se itera, la notificación se hizo de manera electrónica no física, por lo tanto es irrelevante este primer punto de la censura esbozada por el litigante.

En segundo lugar tampoco es veraz la afirmación de que la entidad accionada no autorizó la notificación por correo electrónico, esto por cuanto la autorización para la notificación personal a través de correo electrónico está consagrada en el mismo Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° que permite realizar la notificación personal a través de este medio, que en su tenor literal en lo pertinente señala: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*, siendo ello así la forma de la notificación a través del correo electrónico es permitida por dicho decreto.

Como quiera que es permitida la notificación a través del correo electrónico, y al revisar el certificado de existencia y representación legal que también fue aportado por el apoderado judicial de la demandada mediante



mensaje de datos el día 29 de septiembre del año 2021 explícitamente señala que la dirección de correo electrónico dispuesta por la sociedad ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S. para notificación judicial es el [migsalate@hotmail.com](mailto:migsalate@hotmail.com), mismo correo utilizado por la parte demandante para remitir la notificación a la demandada, ello acorde también al parágrafo 2° del mencionado artículo 8° del decreto 806 de 2020 que establece que *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio...”*.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la notificación a la entidad demandada se surtió acorde a los lineamientos establecidos en el mencionado decreto 806 de 2020, es decir a través del correo electrónico reportado por la demandada en su respectivo certificado de existencia y representación legal, el despacho no observa vulneración alguna al derecho de defensa y contradicción a la parte accionada, por lo tanto denegará la solicitud de nulidad expresada por su apoderado judicial.

Por otro lado, la parte ejecutante solicita que decrete como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que reciba la ejecutada como contratista del Hospital de Sincelejo Sucre identificado con NIT 892.230.033-1, sin embargo revisado el Registro Único Empresarial no se vislumbra ningún prestador con dicho nombre y NIT, así mismo consultada la web tampoco se puede individualizar una Empresa Social del Estado con esa razón social, por tanto se requerirá a la parte demandante para que aclare cuál es el real nombre de la ESE o sociedad sobre la cual pide la retención de dineros de propiedad la ejecutada.

Po último, se avizora en el expediente memorial del apoderado de la parte demandada donde pide que se le acepta la renuncia a poder que ostenta. Como quiera que con la solicitud se anexó constancia de la comunicación al poderdante de la renuncia se aceptará la misma en los términos del artículo 76 del CGP.

Congruentes con lo precedente, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad alegada el día 30 de noviembre de 2021, por la demandada la sociedad ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S., teniendo en cuenta lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante a fin que aclare cuál es el real nombre de la ESE o sociedad sobre la cual pide la retención de dineros de propiedad la ejecutada de conformidad con las motivaciones de este proveído.

**TERCERO: ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el doctor Yessit Romario Tuiran Almanza respecto de la ejecutada ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA**  
**JUEZ**